

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de marzo del año que avanza, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 410
Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación	255724089001-2022-00150-00
Demandante:	JOSÉ ARTURO ARENAS SÁNCHEZ
Demandados:	ADOLFO CHARRY MARTÍNEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo gestor que nos correspondió por reparto.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasa a exponerse:

1. Se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 90 numeral 7° del C.G.P, en tanto no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su libro de “*Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*”, página 355 expuso que:

“(…) Sin que se sepa la razón, el artículo 621 del Código General del Proceso, no excluyó el proceso de deslinde y amojonamiento de la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, como sí lo hizo con los procesos de expropiación y con los divisorios. En ese orden de ideas, salvo que opere una de las excepciones legales que permiten presentar la demanda sin agotar este requisito previo, es necesario convocar la audiencia de conciliación extrajudicial en forma previa a la formulación de la demanda con la que se promueva el proceso de deslinde y amojonamiento (...).”

2. Pese a que el togado manifestó estar obrando según poder conferido y lo enlistó dentro del acápite probatorio, no se allegó tal documento; por eso, debe ser allegado.
3. Atendiendo lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 401 en el Código General del Proceso, con la demanda deberá acompañarse “...Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a la contradicción en la forma establecida en

el artículo 228...". En el particular, solo se allegó un plano que no cumple con el requisito de determinar la **línea divisoria**, por tanto, deberá aportarse esa prueba pericial.

Así mismo, en la declaración primera expresa el libelista que el deslinde deberá surtirse con la intervención de peritos designados por el Despacho. Al respecto, es importante traer a colación lo contenido en el artículo 227 de la norma procesal, en el sentido que *"la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas..."*

4. La demanda se encuentra dirigida con el representante legal de CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A.S **y demás colindantes titulares de derechos reales**. Dígase en el particular que, deberá precisarse cuáles son esos demás colindantes, identificarlos, así como los predios de su propiedad (*Art. 400, inc. 2 C.G.P*) y, concretamente, cual es la afectación en punto a los linderos con cada uno de ellos; pues, según los hechos de la demanda, se advierte, *grosso modo*, sobre la venta de una menor extensión a la Concesión Alto Magdalena S.A y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, así como la construcción de una cerca, pero no es claro lo fáctico respecto a cuál es la controversia con cada uno o la afectación de los linderos.
5. El hecho primero no se considera como tal, por lo que deberá suprimirse.
6. La declaración tercera contiene dos pretensiones, debiendo ser individualizadas, pero, además, la relativa a *"...se deje a mi poderdante señor JOSÉ ARTURO ARENAS SÁNCHEZ, en posesión real y material de su predio, teniendo en cuenta las líneas señaladas..."*, no es una pretensión propia de este tipo de procesos, deberá suprimirse.
7. En relación con los testigos ofrecidos como prueba, no se expresó lo que se pretende demostrar con cada uno de ellos, ni su pertinencia al proceso, tal como lo dispone el artículo 212 de la norma en cita. Deberá complementarse el ofrecimiento probatorio en ese sentido.
8. La declaración cuarta no es considerada una pretensión como tal, sino más bien un requisito propio de este tipo de lides procesales, según lo establece el artículo 592 del C.G.P, por lo tanto, debe ubicarse en otro acápite de la demanda o, de lo contrario, ser suprimida.
9. En el acápite de pruebas se relacionó el poder, la Escritura Pública N° 331 adiada diciembre 19 de 2018, Escritura Pública N° 394 signada marzo 14 de 1997, fotos del predio objeto del litigio, plano convencional sobre la venta a la Agencia Nacional de Infraestructura, certificado de tradición de la parte demandada, Resolución 07540 mayo de 1969 Incora y Escritura Pública N° 0976 del 27 de agosto/1997; sin embargo, dentro de los anexos, nada de lo citado fue allegado, por lo que, deberá adjuntarse a la demanda dichas documentales.
10. Notificar a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020; es decir, con la presentación de la demanda, debía allegarse prueba de que se le envió, bien a través de correo certificado, ora mediante mensaje electrónico, la demanda y sus anexos al extremo pasivo, así como la constancia de que recibió el libelo. En consecuencia, para subsanar deberá aportarse esa prueba de envío, ahora tanto del libelo gestor, como del escrito que subsanará el mismo.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovida por el señor **JOSÉ ARTURO ARENAS SÁNCHEZ (C.C 17.199.990)**, quien actúa a través de apoderado judicial, en frente del señor **ADOLFO CHARRY MARTÍNEZ**, representante legal de la empresa **CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez